

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**Demandante: CAMILA ANDREA PEREZ ANGARITA.**

**Demandado: OSWALDO PATIÑO VANEGAS.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00120-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito que fueron a su vez replicadas por la demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P y se ordenara prueba de oficio, por tanto este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día veinticinco (25) de febrero de 2021 a las 10:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y el demandado.

3. Se niega por impertinentes e inconducentes las pruebas solicitadas de oficiar al NOTARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, para que allegue documentos del año 2004 en relación a los sellos que usaba la notaria en esa época, y el interrogatorio de un funcionario de la notaria para que informe la forma de lo sellos que se usaban en 2004, estas pruebas no resultan idóneas o necesarias para acreditar las afirmaciones del demandado en cuanto a la posible falsedad material que al parecer reclama la demandante.

4. Se niega la prueba a solicitud de la parte demandante de remitir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que haga un estudio grafológico y de documentología sobre la CARTA DE INSTRUCCIONES aportadas por el demandado, entiende el despacho la demandante se refiere a una pericia para determinar la autenticidad del documento aportado por el ejecutado.

La cual se negara, en atención a que, quien pretenda valerse de una prueba pericial deberá aportarla tal como lo indica el artículo 227 del C.G.P o en su defecto señalar que presentara la prueba para lo cual el juez otorgara diez (10) días para que se aporte la mentada pericia; en este caso el apoderado del demandado ni aporta la prueba científica para probar la falsedad del documento y tampoco solicita plazo alguno para aportarla.

5. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicara las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE  
TAMALAMEQUE-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**498a807c46dee368945a4e95a956f032d07831c7a3c6b2fe03002b1c17c824ec**

Documento generado en 15/01/2021 02:25:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**